

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA No. 160**

RADICACIÓN: 76001-3110-002-2021-00466-00

Cali, veintinueve (29) agosto de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Resolver de fondo, el proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido mediante apoderado judicial, por el señor **MELQUISEDEC VASQUEZ SABOGAL**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en contra la señora **MARCIA JANETT GUEVARA CASTRO**, de iguales condiciones civiles.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante sentencia No. 160 de fecha 26 de agosto de 2019, proferida por este Despacho, se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio celebrado entre los esposos MELQUISEDEC VASQUEZ SABOGAL y MARCIA JANETT GUEVARA CASTRO, y se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Posteriormente, el señor VASQUEZ SABOGAL, a través de apoderado judicial, promovió la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, presentada directamente al despacho, fue admitida mediante providencia del 16 de noviembre de 2021, y se ordenó la notificación personal a la demandada, acto cumplido por aviso el día 17 de agosto de 202, corriéndole el respectivo traslado, no teniendo en cuenta la contestación de la demanda.

Vencido el término del traslado, por auto del 4 de noviembre de 2022, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante la publicación del llamado por una sola vez, en el Registro Nacional De Emplazados. Vencido el término del emplazamiento, sin que ningún acreedor haya comparecido, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, la que se verificó el día 2 de mayo de 2023, dentro de la cual, se profirió el auto sustanciación 141 que resolvió aceptar la sustitución poder de la parte

demandante e igualmente se reconoció personería al apoderado de la demandada, señor MARCIA JANETT GUEVARA CASTRO y mediante auto Interlocutorio No. 501 de la misma fecha, se aprobaron los inventarios presentados de común acuerdo por los apoderados de las partes, y se decretó la partición de bienes, designándose la terna de partidores de la lista de auxiliares de justicia. Presentado oportunamente el trabajo de partición, por auto notificado el 15 de agosto de 2023, se corrió traslado de la partición, sin que se presentara objeción alguna. Cumplida la ritualidad se procede a dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 509 del C. General del proceso.

### **III. CONSIDERACIONES**

3.1 Se verifica por el Despacho el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal: La competencia de la Juez para el conocimiento del asunto, en virtud de haber proferido la sentencia de Divorcio de Matrimonio Civil; la idoneidad de la demanda, las partes tienen la capacidad para serlo, y la procesal que han tenido la oportunidad de ejercer ampliamente el demandante a través de su apoderado judicial, y la demandada a través de apoderado judicial.

3.2 Por otra parte, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno, con fundamento en copia autenticada del registro de matrimonios de las partes con la debida nota marginal de divorcio, a virtud del cual se disolvió la sociedad conyugal que conformaron y cuya liquidación fue promovida por el señor MELQUISEDEC VASQUEZ SABOGAL. (archivo 02).

3.3. Ahora bien, consagra nuestra legislación, que "A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título". (Artículo 1774 C.C.)

3.4. En cuanto a la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales, el Artículo 1820 C.C., modificado por el Artículo 25 la Ley 1ª de 1976, establece las causales de disolución de dicha sociedad, entre ellas, por la sentencia de divorcio, en concordancia con el artículo 523 C.G.P., que regula el trámite de liquidación de la sociedad conyugal y que se complementa con las

3.5. El trámite del proceso de liquidación de la sociedad conyugal está regulado por los Artículos 501, 507 509 y 523 del C.G.P. En el presente caso, agotadas las etapas propias del trámite y presentado el trabajo de partición, no fue materia de objeción, y, se observa que se ajusta en un todo a la del Inventario y los Avalúos, (Archivo 13 y 14 del exp. digital), y cumple con las normas sustantivas y procesales que rigen la distribución de los bienes sociales. Por consiguiente, se dará aprobación trabajo de partición, declarando liquidada la sociedad conyugal VASQUEZ- GUEVARA, y se ordenará la inscripción de esta providencia, y del trabajo de partición, en la Oficina de Instrumentos Públicos de

Cali, en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-622139, conforme artículo 509 C.G.P., en copia que se agregará luego al expediente.

Consecuente con lo anteriormente discurredo, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de PARTICIÓN de la Sociedad Conyugal VASQUEZ- GUEVARA, presentado por la partidora designada.

**SEGUNDO: DECLARAR LIQUIDADADA LA SOCIEDAD CONYUGAL** formada entre MELQUISEDEC VASQUEZ SABOGAL y MARCIA JANETT GUEVARA CASTRO, la que fuera disuelta mediante sentencia No. 160 de fecha 26 de agosto de 2019, proferida por este Despacho Judicial, mediante la cual decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que contrajeron.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción del trabajo de partición y de esta sentencia, en el folio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 370-622139, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, inscripción que se verificará con copias auténticas del respectivo trabajo y de la presente sentencia que para tal efecto se expedirá por la secretaría del Juzgado para luego ser glosadas al expediente.

**CUARTO: ORDENAR** el ARCHIVO del expediente previa anotación en la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA KATALINA GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

Sentencia notificada en estado electrónico No. 149

Fecha: 30 de agosto de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

PRV.